

## **RESOLUCIÓN Nº 3/15**

Por la que se proclaman las candidaturas de D. Florentino Pérez Raya y de D. Máximo A. González Jurado al cargo de Presidente del Consejo General, y se inadmite la candidatura presentada por D<sup>a</sup> Victoria Trujillo Higuero, en el proceso electoral convocado mediante Resolución 2/15, conforme a las normas estatutarias vigentes.

La Comisión Ejecutiva de este Consejo General, en uso de las funciones que ostenta conforme a los artículos 29 y 33 de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, del Consejo General y de la ordenación de la actividad profesional de enfermería, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, entre otros y por unanimidad de sus miembros presentes, han adoptado el siguiente Acuerdo-Resolución, cuyo expediente obra en el Archivo especial de Elecciones de este Consejo General.

## **PREÁMBULO**

- 1.- Mediante la Resolución nº 2/15 de esta Comisión Ejecutiva, se procedió a la convocatoria de elecciones para la provisión del cargo de Presidente del Pleno de este Consejo General que en la misma se relacionan, de acuerdo con la normativa estatutaria.
- 2.- Respecto de este nuevo proceso electoral convocado, es preciso advertir su clara diferenciación de cualquier otro convocado anteriormente, en la línea de lo ya reconocido por la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en auto de 30 de marzo de 2011 confirmado por otro posterior de 11 de mayo del mismo año al declarar correctamente ejecutada la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2010, mediante la convocatoria de un nuevo proceso electoral previa la conclusión del anterior, al afirmar que semejante medida

"es ajustada asimismo a la propia esencia del proceso de elección democrática de cargos representativos, pues lógicamente las circunstancias personales, objetivas y los intereses de los sujetos interesados cambian con el paso del tiempo..."

3.- Resulta evidente, por tanto, que nos encontramos en un nuevo proceso electoral, dimanado del cumplimiento de la sentencia de 19 de mayo de 2015 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el que los requisitos exigidos para poder ser candidatos al cargo que



se elige, deben ser analizados en las actuales circunstancias temporales, pero teniendo en cuenta también las exigencias de dicha sentencia en cuanto a los medios de acreditación de los mismos. En este punto, conviene recordar que la sentencia antes citada en modo alguno implica que candidatos participantes en procesos electorales anteriores no puedan cumplir ni acreditar el cumplimiento de los requisitos ahora exigidos. Admitir una interpretación semejante sería tanto como cercenar de raíz el esencial derecho a participar en unas elecciones. De hecho, en su fundamento jurídico 7º, la sentencia reconoce expresamente que

"...lo litigioso se centraba en valorar si tales documentos realmente probaban, por su propio contenido e interpretación, el hecho del que dan fe."

De forma que, con ello, se abre la posibilidad de que existan en procesos electorales posteriores documentos aportados que acrediten los requisitos exigidos en la forma reclamada por dicho Tribunal.

De esta forma, los criterios fijados en la sentencia de 19 de mayo de 2015 de la Sala Tercera del Alto Tribunal se proyectan no sobre las causas de elegibilidad, sino sobre las formas de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos legal y estatutariamente para acceder al cargo de Presidente.

En este punto, razones de acatamiento y cumplimiento de la sentencia, de seguridad jurídica y de estabilidad institucional, hacen necesario considerar únicamente contratos laborales, documentos fiscales y de Seguridad Social, a los efectos de la acreditación de citado ejercicio profesional.

4.- En tiempo y forma, según obra en los archivos y registros de este Consejo General, han tenido entrada en este Consejo General escritos de diversos Colegios provinciales proponiendo la candidatura de D. Florentino Pérez Raya al cargo de Presidente del Pleno de este Consejo General.

Obra, asimismo, aportado por el propio interesado, escrito con su aceptación y certificado de colegiación, sin constancia en el expediente de ningún tipo de sanción o circunstancia inhabilitadora para el ejercicio profesional enfermero, y estando asimismo al corriente de sus obligaciones con dicho Colegio.



También constan aportados diversos documentos fiscales y de Seguridad Social – conforme al criterio interpretativo de la sentencia de 19 de mayo de 2015 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo - que acreditan:

- i. El cumplimiento por parte del Sr. Pérez Raya del requisito de encontrarse actualmente en el ejercicio activo de la profesión de enfermero, conforme al certificado correspondiente de situación censal emitido por la Agencia Tributaria, en el que se especifica su alta desde el 1 de febrero de 2008 en la actividad profesional del epígrafe 836, de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Fisioterapeutas.
- ii. El cumplimiento del requisito de tener acreditados más de 15 años de ejercicio profesional como enfermero, extremo que se acredita con un informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, que acredita (s.e.u.o.) un ejercicio profesional como enfermero en varios centros sanitarios (Hospital Reina Sofía de Córdoba, Hospital Provincial de la Diputación Provincial de Córdoba, entre otros) de 20 años, 3 meses y 25 días, equivalentes a 7.415 días, cumpliendo con ello el requisito exigido por el artículo 28.2 de los Estatutos Generales.

Por otro lado, conforme a los documentos que obran en los archivos y registros de este Consejo General, se observa que la citada candidatura del Sr. Pérez Raya ha sido propuesta por quince (15) Colegios provinciales, cumpliendo con ello el requisito que exige el artículo 29.1 de los Estatutos Generales.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el interesado cumple todos los requisitos exigidos legal y estatutariamente, conforme a lo señalado en la convocatoria, y de acuerdo con los criterios contenidos en las sentencias de 3 de noviembre de 2010 y de 19 de mayo de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con lo que se constata que dicha candidatura de D. Florentino Pérez Raya puede ser proclamada.

5.- También en tiempo y forma, según obra en los archivos y registros de este Consejo General, han tenido entrada en este Consejo General escritos de diversos Colegios provinciales proponiendo la candidatura de D. Máximo A. González Jurado al cargo de Presidente del Pleno de este Consejo General.



Consta asimismo, aportado por el propio interesado, certificado de colegiación, sin constancia en el expediente de ningún tipo de sanción o circunstancia inhabilitadora para el ejercicio profesional enfermero, y estando asimismo al corriente de sus obligaciones colegiales.

En cuanto a la documentación acreditativa de encontrarse en el ejercicio activo de la profesión enfermera en la actualidad, se aporta por el interesado certificación de la AEAT que acredita que desde el 20 de octubre de 2010 el Sr. González Jurado se encuentra dado de alta en el epígrafe del IAE nº 836, relativo a Ayudantes Técnicos Sanitarios y Fisioterapeutas, vigente a día de hoy.

Respecto de la acreditación del requisito de tener más de 15 años de ejercicio profesional como enfermero, el interesado ha aportado varios documentos ordenados y clasificados en la forma que a continuación se explica, indicando en cada caso los períodos de ejercicio profesional que acreditan, y dejando designados asimismo a los efectos probatorios los registros y archivos de Hacienda, de la AEAT, de la Seguridad Social y de las entidades bancarias en las que se realizaron los pagos y abonos de los impuestos y cotizaciones correspondientes:

## a.- Ejercicio Público. Hospital Reina Sofía de Córdoba

Se aporta por el interesado informe de vida laboral emitido por la Seguridad Social, que acredita el ejercicio profesional como enfermero entre los años comprendidos entre 1972 y 1974.

## b.- Ejercicio libre de la profesión.

En relación con el período comprendido entre 1974 y 1991, se aportan por el interesado documento de alta fiscal en Hacienda de 29 de abril de 1974 y documento de baja fiscal de 11 de enero de 1991.

También se aportan documentos de Hacienda de Junta de Evaluación Global de Practicantes; pagos y liquidaciones fiscales, y declaraciones de la Renta de ejercicios comprendidos en este período, documentos todos ellos respecto de los



cuales el propio Tribunal Supremo ya ha admitido su eficacia acreditadora del ejercicio profesional como enfermero.

Respecto del período comprendido entre el año 2010 y la actualidad, el interesado aporta certificación de la AEAT relativa a alta en licencia fiscal desde el 20 de octubre de 2010, que acredita asimismo el ejercicio profesional como enfermero en la fecha actual dentro del epígrafe nº 836, correspondiente a Ayudantes Técnicos Sanitarios y Fisioterapeutas. También obran aportadas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativas a este período, en las que aparece marcado el mismo epígrafe de actividad profesional.

De esta manera, se puede considerar (s.e.u.o.) que el interesado, una vez descontados períodos de posible solapamiento entre la actividad pública desarrollada y el ejercicio libre de la profesión, posee un ejercicio profesional como enfermero generalista y especialista acreditado de 23 años, 5 meses y 22 días (equivalentes a 8.557 días), superándose con ello ampliamente los 15 años exigidos en el artículo 28.2 de los Estatutos Generales.

Se podría advertir que los estudios de podología como especialidad de Enfermería pasaron a constituirse como diplomatura en virtud del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se transforman los estudios de podología - hasta ese momento especialidad de Enfermería en virtud del Decreto 727/1962, de 29 de marzo - en primer ciclo universitario conducente al título de Diplomado Universitario en Podología y se establecen las directrices generales propias de los correspondientes planes de estudio (BOE nº 153, de 27 de junio). Sin embargo, ello no puede interpretarse como punto de referencia para el establecimiento de la podología como profesión independiente, habida cuenta que la primera promoción de la nueva diplomatura no se culminó hasta tres años después, y en todo caso, los Colegios Profesionales de Podólogos no empezaron a constituirse hasta 1997, con el de Aragón (Ley 6/1997, de 3 de julio, de Creación del Colegio Profesional de Podólogos de Aragón). De hecho, hasta la Orden de 25 de noviembre de 1992, publicada en el B.O.E. de 4 de diciembre, no se puso en marcha el proceso de convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario con especialidad de podología, por el de Diplomado en Podología. En todo caso, el alta en la licencia fiscal se mantuvo por el interesado hasta 1991 por ejercer como enfermero generalista.

Con independencia de ello, se da la circunstancia de que incluso eliminando del



cómputo hasta 1991 los años posteriores a la publicación del citado Real Decreto 649/1988, habría que descontar únicamente 3 años, 6 meses y 7 días (equivalentes a 1.282 días), correspondientes al período comprendido entre el 28 de junio de 1988 y el 31 de diciembre de 1991, con lo que la suma de tiempo total acreditada por el interesado en tal caso (19 años, 11 meses y 10 días, equivalentes a 7.275 días) siempre se mantendría por encima de los 15 años preceptivos de ejercicio profesional.

Por otro lado, conforme a los documentos que obran en los archivos y registros de este Consejo General, se observa que la citada candidatura del Sr. González Jurado ha sido propuesta por veintidós (22) Colegios provinciales, superando con ello los 15 que exige el artículo 29.1 de los Estatutos Generales.

Todo lo cual permite considerar acreditado por parte del Sr. González Jurado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria y en la normativa legal y estatutaria aplicable, incluyendo los relativos al ejercicio profesional, teniendo en consideración además, los criterios de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2010 y de 19 de mayo de 2015, con lo que se constata que dicha candidatura de D. Máximo A. González Jurado cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 28 y 29 de los Estatutos referidos para ser proclamada.

6.- Con fecha 13 de junio de 2015, según obra en los archivos y registros de este Consejo General, ha tenido entrada en este Consejo General un escrito firmado por D<sup>a</sup> Victoria Trujillo Higuero, al que acompaña varios documentos, y haciendo manifestación expresa de haber solicitado a los Colegios provinciales que le propongan como candidata al cargo de Presidente del Pleno de este Consejo General.

Consta aportado por la interesada, certificado de colegiación en el Iltre. Colegio Oficial de Enfermería de Madrid, sin constancia en el expediente de ningún tipo de sanción o circunstancia inhabilitadora para el ejercicio profesional enfermero, y estando asimismo al corriente de sus obligaciones con dicho Colegio.

También constan aportado un documento de constancia expedido por el Subdirector General de Recursos Humanos de Madrid Salud, indicando la prestación de servicios por la interesada al Ayuntamiento de Madrid desde el 16 de julio de 1991, en la Sección de Diagnóstico por Imagen, hasta la actualidad, así como un informe integrado de vida laboral



de la interesada, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, documentos que permiten acreditar que la interesada se encuentra actualmente en el ejercicio profesional y que acumula más de los preceptivos 15 años de ejercicio profesional como enfermera, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos Generales y en la legislación aplicable

Sin embargo, examinada la candidatura presentada, conforme a los documentos que obran en los archivos y registros de este Consejo General, se observa que la misma ha sido propuesta tan solo por un Colegio provincial, con lo que no alcanza el número mínimo de quince Colegios proponentes exigido en el artículo 29 de los citados Estatutos

En consecuencia, una vez analizada la documentación recibida, se constata que dicha candidatura de D<sup>a</sup> Victoria Trujillo Higuero **no cumple** con todos los requisitos exigidos por los Estatutos referidos para ser proclamada, al no venir propuesta por un número mínimo de quince Colegios provinciales, lo que debe determinar su inadmisión.

7.- Por último, es preciso dejar constancia también del escrito obrante en los archivos de este Consejo General firmado por D. Francisco Pareja Llorens, en su cualidad de Presidente del Colegio Oficial de Enfermería de Castellón, con registro de salida del mismo nº 360, de 5 de junio de 2015, en el que comienza por acusar recibo y aceptar la convocatoria electoral:

"Como bien conocerás el Consejo General de Enfermería de España, nos ha remitido una Resolución nº 2/15 por la que se convocan elecciones para la provisión del cargo de Presidente del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, conforme a las normas estatutarias vigentes."

Más adelante manifiesta su intención de ser candidato al cargo de Presidente de este Consejo General:

"El propósito pues, de este mi escrito hacia ti, no es otro que pedirte tu aval para poder cumplir el requisito exigido por los actuales Estatutos y poder presentar así mi candidatura a la elección del cargo de Presidente que se celebrará el 24 de junio en la sede del Consejo General de Enfermería, sita en la C/ Fuente del Rey, número 2 de Madrid"



A tal fin se dirige a los Colegios provinciales con un programa electoral y solicita su apoyo para ser propuesto como candidato, para lo que acompaña un modelo al objeto de recibir las propuestas necesarias de los Colegios provinciales:

"Gracias de antemano por haberme dedicado tu tiempo en la lectura de estas propuestas y sugerirte me otorgues tu aval para poder concurrir en estas elecciones al cargo de Presidente".

Sin embargo, no consta ninguna propuesta para dicha candidatura por ningún Colegio provincial ni, consecuentemente, la remisión por el interesado de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en la convocatoria electoral y en las normas legales y estatutarias de aplicación.

Por todo ello, la Comisión Ejecutiva, en uso de las funciones que ostenta, conforme a los artículos 29 y 33 de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, de su Consejo General y de la actividad profesional de Enfermería, aprobados mediante Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, en sesión celebrada el dieciséis de junio de dos mil quince, entre otros y por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:** 

PRIMERO.- Proclamar la candidatura de D. Florentino Pérez Raya para el cargo de Presidente del Pleno del Consejo General.

SEGUNDO.- Proclamar la candidatura de D. Máximo A. González Jurado para el cargo de Presidente del Pleno del Consejo General.

TERCERO.- Inadmitir la candidatura presentada por D<sup>a</sup> Victoria Trujillo Higuero al referido cargo de Presidente del Pleno de este Consejo General, por no venir propuesta por el número mínimo exigido de quince colegios provinciales.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la convocatoria de elecciones, el acto de la votación tendrá lugar en la sede de este Consejo General el próximo día 24 de junio, de 10 a 14 horas.

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente recurso de reposición



ante este Consejo General en el plazo de un mes, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, en ambos casos contados desde la recepción de la notificación de la presente resolución (artículo 49 de los vigentes Estatutos generales).

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente, en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil quince

V°. B°.

LA VICEPRESIDENTA 1<sup>a</sup>, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

José Vicente González Cabanes

EL SECRETARIO GENERAL

Pilar Fernández Fernández